

Chillán, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, ante del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrado por el juez titular Juan Pablo Lagos Ortega, quien presidió la audiencia, por el juez subrogante Julio Ramírez Paredes, y por el juez destinado, Christian Osses Baeza, como redactor, tuvo lugar la audiencia de juicio oral en causa R.I.T. N°144-2024, seguida por el Ministerio Público en contra de los acusados **CLAUDIA DEL CARMEN BASSO FUENTES**, cédula de identidad N°12.549.338-6, domiciliada en pasaje Los Lleulles casa 1473, Lomas de Oriente 3, Chillán, representado legalmente por el abogado de la Defensoría Penal Pública, Carlos Gutiérrez Reyes; y en contra de de **DIALDET ALEJANDRO PARRA CARO**, cédula de identidad N°15.217.359-8, domiciliado pasaje Helga Yufer 1039, Chillán, representado legalmente por el abogado de la Defensoría Penal Pública, Mauricio Hernández Barrera.

Por el Ministerio Público compareció la Fiscal Adjunto Marcia Venegas Barba.

Los hechos en que se fundó la acusación según el auto de apertura fueron los siguientes:

"Personal del OS7 tomó conocimiento que Claudia Basso Fuentes y su conviviente apodado "El Yandel" domiciliados en PASAJE LOS LLEULLES CASA 1473, LOMAS DE ORIENTE 3, CHILLAN, se estaban dedicando al comercio de pasta base de cocaína y marihuana.- Es así que el día 20 de febrero de 2023 se otorgó por parte de la Fiscalía orden de investigar verbal con vigilancias y autorización de figura de agente revelador.-

El día 21 de febrero de 2023 utilizándose la figura del agente revelador debidamente autorizada, éste concurrió a las 13:35 horas aproximadamente concurrió hasta el domicilio de PASAJE LOS LLEULLES CASA 1473, LOMAS DE ORIENTE 3, CHILLAN, comprando a la imputada CLAUDIA DEL CARMEN BASSO FUENTES dos envoltorios contenedores de cocaína base en la suma de \$5.000 cada uno, de un peso bruto de 1 gramo, con un billete de \$10.000 serie N° CJ42644831.-

El mismo día alrededor de las 13:45 MANUEL ALONSO RIVERO CIFUENTES, salió desde el domicilio antes indicado, portando al interior de un banano 95 envoltorios contenedores de cocaína base de un peso bruto de 22,3 gramos, por lo que fue detenido en las inmediaciones del lugar.- Paralelamente la acusada CLAUDIA DEL CARMEN BASSO FUENTES, salió del domicilio abordando un taxi colectivo, por lo que fue detenida una vez que descendió del móvil.-

Que el mismo día se otorgó por el Juez de Garantía orden de entrada, registro e incautación al domicilio de PASAJE LOS LLEULLES CASA 1473, LOMAS DE ORIENTE 3, CHILLAN, la que se realizó entre las 15:40 a 16:10 horas, encontrando al interior del domicilio al acusado DIALDET ALEJANDRO PARRA CARO, y al registro de una dependencia destinada a dormitorio en el segundo piso al interior de una caja plástica se encontró una bolsa contenedora de cocaína base de un peso bruto de 1 kilo y 200 miligramos y en otro dormitorio del primer piso se encontró al interior de un bolso la suma de \$45.000 incluido el billete utilizado por el agente revelador.- Que toda la droga estaba destinada a su comercialización por parte de los acusados BASSO FUENTES y PARRA CARO y el dinero provenía de la venta ilícita.”

A juicio del Ministerio Público el hecho descrito configura el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en grado de consumado, contemplado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, el que se atribuye a ambos acusados en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el ente persecutor señaló que respecto de la acusada Basso Fuentes concurría la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita para la acusada Basso Fuentes la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y para el acusado Parra Caro la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales y costas.

Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Y CONSIDERANDO:

Teorías del caso

1º.- Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público explicó que por fuentes cerradas el OS7 de carabineros obtuvo información relativa a que en el pasaje los Leulles 1473 se estaba vendiendo droga tanto por la acusada Claudia Basso como por su conviviente individualizado como Yandel. Que se autorizaron diversas técnicas investigativas como vigilancia y seguimiento a este domicilio logrando individualizar a los ocupantes del inmueble, vale decir, a Claudia Basso y su conviviente Dialdet Parra Caro. Es así que se autorizó la técnica del agente revelador, y el 21 de febrero del año 2023 en horas de la tarde el agente concurrió al referido domicilio y le compró droga a la acusada Claudia Basso. Paralelamente se solicitó una orden de entrada y registro en virtud del cual se ingresó al domicilio, encontrando al acusado Parra Caro en poder de más de 1 kg de droga y también se encontró dinero en efectivo proveniente del tráfico ilícito, entre ellos, el billete utilizado por el agente revelador.

Agregó que todo ello se acreditaría con la prueba testimonial de los funcionarios policiales que participaron en este procedimiento, más la prueba documental, pericial y fotográfica que incorporaría, razón por la cual solicitaba un veredicto condenatorio.

2º.- Que la defensa de la acusada Claudia Basso adelantó que plantearían una defensa colaborativa, ya que no harían mayores cuestionamientos a los presupuestos fácticos de la acusación, y su defendida prestaría declaración en el juicio oral reconociendo su participación.

3º.- Que la defensa del acusado Parra Caro solicitó la absolución de su representado señalando que si bien es cierto que éste había cometido muchos delitos y que de hecho había pasado la mayor parte de su vida en la cárcel, cuando recupera su libertad y conoció a Claudia Basso cayó en la droga, puesto que ella le suministraba droga a su defendido. Agregó que no había ningún antecedente que acreditare que su representado traficaba droga, sino que era la coimputada quien lo hacía.

Análisis de la prueba

4º.- **Decisión.** Que, tal como se dijo al emitir el veredicto, se estimó que

la prueba rendida por el Ministerio Público tuvo la entidad suficiente como para adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el delito objeto de la acusación y que fue perpetrado por ambos acusados en calidad de autores.

5º.- Que, en efecto, el funcionario del OS7 de carabineros, **ERICK CAMPOS SANDOVAL**, declaró en síntesis, que el día 20 de febrero de 2023, en cumplimiento de las funciones propias de su especialidad, tomaron contacto con fuente de información cerrada, específicamente, con una persona que previa solicitud de reserva de su identidad les entregó información relativa a que una mujer llamada Claudia Basso Fuentes y su pareja apodado "Yandel", se dedicaban a comercializar pasta base y marihuana en su domicilio de pasaje Los Lleulles 1473 de Chillán. Que también les indicó el modus operandi que utilizaban estas personas para vender droga, ya que les dijo que la venta de droga la hacían en la población Irene Frei en el pasaje N°29 con el N°31, donde pasaba un estero y había una contención de cemento, como un asiento de cemento, lugar que era conocido como punto de venta de drogas, y que diariamente llegaban alrededor de las 11:00 horas a instalarse a vender droga.

Que este antecedente fue dado a conocer al fiscal de turno, quien les instruyó investigar y les dio autorización para usar la técnica del agente revelador. Que en horas de la tarde del mismo día, cerca de las 19:00 horas concurren al domicilio de pasaje Los Lleulles y tomaron fotografías, y obtuvieron la identidad de las personas denunciadas a través del sistema biométrico.

Que al día siguiente efectuaron vigilancia en las inmediaciones del domicilio de pasaje 1473 alrededor de las 10:30 horas, y que siendo las 12:05 horas observaron que desde el interior de la casa salió una mujer que usaba un vestido azul con franja roja y blanca en la parte superior, en los antebrazos, quien se dirigió hasta un local comercial de venta de abarrotes ubicado a no más de 50 metros. Que luego salió del negocio y volvió a su domicilio. Agregó que durante la vigilancia lograron observar movimiento de personas que llegaban hasta el frontis del inmueble y hacían transacciones de sustancias lícitas, ya que no ingresaban al domicilio, y se observa a la distancia un intercambio de especies, un movimiento

típico y característico de cuando las personas venden algún tipo de sustancia ilícita. Que pese a que la información que tenían era que no vendían en el domicilio, pudieron comprobar en terreno que sí lo estaban haciendo. Que entonces decidieron aplicar la técnica del agente revelador, quien concurrió al domicilio alrededor de las 13:35 horas, siendo atendido por la misma persona que ellos habían visto ir al negocio momentos antes, vale decir, la mujer que usaba un vestido azul con la franja roja y blanca en el antebrazo.

Señaló que el agente le compró dos envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína a razón de \$5000 pesos cada uno, que fueron pagados con un billete de \$10.000 pesos, billete que antes fue debidamente fotografiado e incluido posteriormente en el set fotográfico que se confeccionó.

Que con la droga obtenida por el agente revelador se hizo una prueba de campo arrojando coloración positiva para pasta base de cocaína, la que arrojó un peso bruto, con los dos envoltorios, de 1 gramo.

Que luego de esto continuaron la vigilancia del domicilio, y que alrededor de las 13:45 horas observaron que salió desde el interior de ese inmueble una persona que iba en una bicicleta, y decidieron hacer un seguimiento para hacerle un control de identidad; y sin perderlo de vista llegaron hasta calle Central Panificadores, donde se le efectuó el un control de identidad siendo identificado como Manuel Riveros Cifuentes, quien manifestó libre y espontáneamente que llevaba consigo unos envoltorios de pasta base de cocaína en un banano que llevaba consigo. Que al revisar esa especie se logró la incautación de 95 envoltorios de pasta base de cocaína, los que fueron sometidos a pesaje, arrojando un peso bruto de 22,3 gramos, cuya prueba de campo también arrojó coloración positiva ante la presencia de pasta base de cocaína.

Que luego de la detención de esta persona, lo llamó el Sargento Moya, quien se había quedado en labores de vigilancia del domicilio, junto al Sargento Morales y el agente revelador, quien le dice que después que salió la persona en bicicleta, había salido la mujer con el vestido azul, quien había tomado un taxi colectivo.

Que entonces la siguieron hasta que alrededor de las 13:50 horas, en Calle Mario Vergara con Avenida España, y en el momento en que esta mujer se bajaba

del colectivo se procedió a su detención en situación de flagrancia por infracción a la Ley de drogas, ya que fue reconocida por el agente revelador como la persona que le había vendido la droga, siendo identificada como la acusada Claudia Basso Fuentes.

Que, finalmente, el fiscal de turno le instruyó que le solicitara a la acusada autorización para una entrada voluntaria a su domicilio, conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal, sin embargo, la acusada se había negado. Que, ante eso, se solicitó una orden de entrada y registro ante el Juzgado de Garantía, se concurrió al domicilio de calle Los Lleulles 1473, y se procedió a ingresar y registrar el inmueble entre las 15:40 y las 16:20 horas.

Que, al ingresar observaron que en el interior se encontraba el acusado Parra Caro, a quien le intimó la orden de entrada y registro, el motivo de la diligencia y se le leyeron sus derechos. Le preguntó si era el propietario del inmueble y le dijo que era el conviviente de la acusada Claudia Basso Fuentes. Que se procedió a efectuar una revisión minuciosa de todas las dependencias, y de esa forma se incautó, en un dormitorio ubicado en el segundo piso de la casa, una caja plástica en cuyo interior se encontró una bolsa de nylon transparente grande contenedora de pasta base de cocaína a granel. Sustancia que fue sometida a análisis y arrojó coloración positiva ante la presencia de pasta base, cuyo pesaje arrojó un peso bruto de 1 kg y 2 gramos. Agregó que esta dependencia fue fotografiada y se encontró la cédula de identidad de la acusada Basso Fuentes arriba de un mueble de madera que estaba en el primer piso.

Que, en una dependencia destinada a dormitorio al interior de un bolso se encontró y incautó la suma de \$45.000 pesos en dinero efectivo, que al ser revisado se encontraba el billete de \$10.000 pesos con que el agente revelador había comprado los dos envoltorios de pasta base de cocaína.

Que en virtud de la flagrancia se detuvo al acusado Parra Caro y fue trasladado a la Segunda Comisaría de Chillán.

Agregó que se efectuó un reconocimiento fotográfico a la acusada Claudia Basso por parte del agente revelador, pese a que ya la había reconocido, y se instruyó tomarles declaración a los detenidos, pero se acogieron a su derecho a

guardar silencio. De igual forma, el testigo Campos reconoció a ambos acusados presentes en la audiencia como los que fueron detenidos en el referido procedimiento.

Por último, se le exhibió al testigo las fotografías tomadas en el procedimiento, señalando que la fotografía N°1 correspondía al billete de \$10.000 pesos utilizado por el agente revelador para hacer la compra de los dos envoltorios de pasta base de cocaína, cuyo número de serie es CJ 42644831; la fotografía N°2 corresponde al pesaje que se le efectuó a los dos envoltorios contenedores de pasta base cocaína, adquirido por el agente revelador en donde indica que arrojó un peso bruto de 1 gramo; la fotografía N°3 corresponde a la fijación fotográfica de la prueba de campo que se efectúa a los dos envoltorios de pasta base de cocaína, adquirida por el agente revelador; la fotografía N°4 correspondía a los 95 envoltorios que fueron incautados al detenido Manuel Riveros Cifuentes; la fotografía N°5 corresponde a los 16 envoltorios de pasta base cocaína, que arrojaron un peso bruto de 7,4 gramos que eran parte de los 95 envoltorios encontrados en el banano que portaba Manuel Riveros, pero que estaban distribuidos en dos monederos, uno que contenía 16 envoltorios y otro que contenía 79 envoltorios; la fotografía N°6 corresponde al pesaje de los 79 envoltorios, que arrojaron un peso bruto de 14,9 gramos, que en total sumaron 22,3 gramos; la fotografía N°7 corresponde a la fijación fotográfica del inmueble ubicado en pasaje Los Lleullles 1473 de Chillán donde se incautó 1 kg de droga y donde se procedió a la detención del acusado Parra Caro; la fotografía N°8 corresponde a la fijación fotográfica de una bolsa de nylon contenedora de pasta base cocaína que fue incautada al interior de una caja plástica y al interior del domicilio; la fotografía N°9 corresponde al pesaje de la bolsa de nylon un peso bruto de 1.002 kg; la fotografía N°10 corresponde al dinero incautado en una dependencia destinada a dormitorio que ascendió a la suma de \$45.000 pesos en dinero efectivo, dentro de los cuales estaba el billete de \$10.000 pesos con el cual el agente revelador adquirió los los envoltorios de pasta base de cocaína.

A las defensas el carabinero Campos explicó que no hicieron control de entidad a los sujetos que fueron a comprar droga, puesto que si lo hacían podían

ser descubiertos, ya que estas personas podían alertar a los vendedores como ha sucedido otras veces. Agregó que tampoco tomaron fotografías de esas ventas previas puesto que para eso deberían haberse posicionado muy cerca del frontis, y por la misma razón no se gravó ni ocupó un dron, puesto que ellos no tienen esa tecnología. Además, señaló que el lugar en donde se bajó la acusada Claudio Basso del colectivo quedaba a unas dos cuadras de donde se tenía información de que vendía droga en la población Irene Frei.

Agregó que anteriormente habían intervenido el domicilio de la acusada por otro procedimiento por la Ley 20.000.

6º.- Que, corroboró la declaración precedente el **AGENTE REVELADOR**, quien, refirió en síntesis, que el día 21 de febrero del año 2023 le tocó participar en un procedimiento a raíz de una orden de investigar que mantenía el personal del OS7 por el delito de tráfico de drogas, en que se denunciaba que el domicilio ubicado en pasaje Los Lleulles 1473 de Chillán una mujer de nombre Claudia Basso Fuentes y su pareja se dedican a la comercialización de pasta base de cocaína y marihuana. Corroboró que se le designó como agente revelador conforme al artículo 25 la Ley 20.000, y ese mismo día concurrió al domicilio a las 13:35 horas, aproximadamente, se entrevista con la persona denunciada, quien vestía con un vestido azul con líneas blancas y rojas en la parte superior. Que esta persona le entregó dos envoltorios de pasta base de cocaína a razón de \$5.000 pesos cada uno, pagando él con un billete de \$10.000 pesos, luego se retiró del lugar para posteriormente realizar el pesaje y la prueba de campo, la cual arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína y un peso bruto de 1 gramo. Señaló que aunque no recordaba el número de serie del billete, sí fue incautado el mismo día del procedimiento.

Además, reconoció en la audiencia a la acusada Claudia Basso como la persona que le vendió la droga.

Dijo que ellos estaban vigilando el domicilio desde las 10:30 horas, aproximadamente, donde pudieron establecer que a las 11:20 horas y a las 12:20 horas, aproximadamente, concurrieron personas que tras un breve diálogo con alguien de ese domicilio que se retirara, quedando en evidencia que habían

hecho una transacción de algún tipo de sustancia ilícita, pero que no fiscalizamos a estas personas con la finalidad de no entorpecer el proceso que se llevaba adelante. Que, previamente a las 12:05 horas lograron ver que salió del domicilio de una mujer que fue hasta un mini Market y después nuevamente volvió hacia el mismo domicilio, y que luego, como a las 13:35 horas se efectuó la compra del envoltorio. Detalló que le pidió comprar pasta y le pasó el billete de \$10.000 pesos y ella le abrió un poco la reja.

A la defensa de Parra Caro agregó que por la posición no alcanzaron a ver la persona que realizaba la transacción con las otras personas, así que solo pudieron establecer que estas dos personas concurren al domicilio y se ve que hacen una transacción.

7º.- Que en el mismo sentido declaró el carabinero **LUIS MORA SAN MARTIN**, quien señaló de manera conteste que el día 21 de febrero de 2023, aproximadamente a las 10:30 de la mañana mantuvieron vigilancia a un domicilio ubicado en pasaje Los Lleulles 1473. Que a las 12:05 horas, aproximadamente, del domicilio sale una persona de sexo femenino con un vestido azul, quien se dirige a un negocio que está cercano al domicilio, y que posteriormente vuelve, a ingresar a su domicilio. Que dentro de la vigilancia vieron que llegaban personas que hacían movimientos que los hicieron presumir que se tratataba de venta de droga. Que, fue así que aproximadamente a las 13:35 horas el gente revelador, previamente autorizado por el Ministerio público, concurrió hasta el domicilio donde fue atendido por una persona de sexo femenino quien le vendió 2 envoltorios de pasta base a razón de \$10.000 pesos, y posteriormente el agente revelador les entrega la droga. Que pasados unos minutos siendo las 13:50 horas, aproximadamente, salió desde el domicilio una persona de sexo masculino que se movilizaba en bicicleta al cual se le hizo seguimiento mientras que él y el agente revelador se mantuvieron en vigilancia del domicilio, y que en el intertanto, unos 5 minutos después la persona de sexo femenino que habían visto anteriormente salió del domicilio y abordó un colectivo, siendo seguida por él. Que al llegar a Avenida España con Mario Vergara desciende esta persona y se procede a su fiscalización y detención por infracción a la Ley de drogas.

Que, luego se solicitó una orden de registro, la cual fue autorizada y se concurrió al domicilio en cuyo interior se encontraba el acusado Parra Caro y se procedió a hacer el registro del domicilio. Corroboró que en el segundo piso, en un dormitorio, al interior de una caja plástico se incautó una bolsa de nylon transparente contenedora de pasta base de cocaína, cuyo peso bruto fue de 1 kg 2 gramos, y que en el primer piso, dentro de un bolso de color negro se incautaron \$45.000 pesos en dinero en efectivo dentro de los cuales se encontraba el billete de \$10.000 pesos que había sido utilizado por el agente revelador para efectuar la compra de la droga.

El testigo Mora reconoció en el juicio a ambos acusados como las personas que detuvieron ese día, y agregó que el acusado Parra Caro les dijo libre y espontáneamente que el domicilio era de propiedad de su pareja o conviviente Claudia Basso.

A la defensa agregó que no pudieron identificar con quien interactuaban las personas, ya que solo abrían un poco la puerta, y estaban a 30 a 40 m aproximadamente. Además, reiteró que no se registró fotográficamente la diligencia de la vigilancia.

8°.- Que, como se podrá apreciar, los testimonios precedentes relatan en forma conteste que, como funcionarios del OS7 de carabineros, el día 21 de febrero del año 2023 participaron en un procedimiento por tráfico de drogas a raíz de que tenían antecedentes de que una mujer llamada Claudia Basso Fuentes, domiciliada en pasaje Los Lleulles 1473 de Chillán, se dedicaba junto a su pareja o conviviente a la comercialización de pasta base de cocaína y marihuana.

Dichos testimonios son concordantes en que por instrucción del Ministerio Público se dispuso una vigilancia discreta en el señalado domicilio, pudiendo observar la concurrencia de personas que llegaban hasta el domicilio, intercambiaban algo con una persona del inmueble y luego se iban sin ingresar a la vivienda. Que, asimismo, concondaron que se autorizó la técnica del agente revelador, quien concurrió al domicilio y se entrevistó con la acusada Claudia Basso, a quien le solicitó dos contenedores de pasta base, pagando con un billete de \$10.000 pesos cuyo número de serie era conocido por los funcionarios. Que el

carabinero Campos y el agente revelador coincidieron en que al efectuarle la prueba de campo a los dos contenedores dio positivo para la presencia de pasta base de cocaína y que pesó 1 gramo.

Adicionalmente, los carabineros Campos y Mora concordaron en que del inmueble salió, también, un hombre en bicicleta, el que, según explicó el carabinero Campos, fue seguido y fiscalizado, encontrándose en su poder 95 contenedores de pasta base de cocaína.

Los carabineros Campos y Mora concuerdan en que luego salió la acusada de ese domicilio, y que tomó un colectivo siendo seguida por los funcionarios policiales quienes la detienen por delito flagrante de tráfico de drogas, dado que fue reconocida por el agente revelador como la persona que le había vendido las dosis de pasta base. Identificación que fue ratificada por el agente revelador en el juicio oral.

Finalmente, los carabineros Campos y Mora corroboraron que luego se solicitó una orden de registro para el domicilio de calle Los Lleulles 1473, la cual fue autorizada por el Juzgado de Garantía, y que cuando se concurrió al domicilio se encontró en su interior al acusado Parra Caro, quien le reconoció al carabinero Campos que era el conviviente de Claudia Basso. Ambos testigos señalaron en forma conteste que al registrar el inmueble encontraron en un dormitorio del segundo piso una bolsa de nylon transparente contenedora de pasta base de cocaína cuyo peso bruto fue de 1 kg 2 gramos, y que en el primer piso, dentro de un bolso de color negro encontraron \$45.000 pesos en dinero en efectivo, dentro de los cuales se encontraban los \$10.000 pesos que había sido utilizado por el agente revelador para efectuar la compra de la droga.

Todo lo cual fue apoyado por los sets fotográficos que fueron exhibidos en la audiencia.

Que de esta forma se puede tener por acreditado la existencia del delito de tráfico de drogas, tanto en la modalidad transferir, como en la modalidad de posesión o guarda de sustancias ilícitas, ya que la acusada Claudia Basso fue quien le vendió la pasta base al agente revelador en su domicilio, en el que, además, fue encontrada la cantidad de 1 kg de pasta base.

Por su parte, el acusado Parra Caro se encontraba en posesión y guarda de ese kilo de droga en conjunto con su pareja, puesto que vivía en ese lugar, y no solo eso, sino que según veremos al analizar su declaración, él sabía de la actividad ilícita que se realizaba en ese domicilio, y colaboraba activamente en dicho emprendimiento ilícito, según se verá al analizar las declaraciones de Claudia Basso y Daldet Parra Caro.

9º.- Declaración de la acusada Claudia Basso Fuentes. Que la acusada Basso Fuentes reconoció que a la fecha de los hechos convivía junto al acusado Parra Caro en su domicilio de calle Los Lleulles 1473, y señaló que fueron convivientes durante 9 meses. Que en cuanto al kilo de droga que estaba en su casa, dijo que Daldet Parra había llamado a una persona que denominó "el maestro", el que llegó cuando ella iba saliendo a comprar, y que al regresar el acusado le dijo "mira lo que tengo aquí", mostrándole la droga. Que entonces ambos secaron parte de esa droga en dos platos y la empaquetaron. Que entonces el "maestro" se quedó con dos chaucheros con droga, uno por un valor de \$5.000 que era de Daldet Parra, y otro por un valor de \$1.000 pesos que era su parte. Que, luego el "maestro" se fue en su bicicleta y después le dice a su pareja que se iba a "trabajar", que tomó un colectivo, y que luego la detuvieron.

Agregó que ella sabía que el acusado Parra Caro había dicho que no eran convivientes, pero que eso no era así. Reconoció ella había vendido la droga al agente revelador a través de la reja, pero que ambos habían estado vendiendo droga, "trabajando" -como le llamó- durante 3 días en su casa. Señaló, además, que ambos iban a vender a calle Mario Vergara en la esquina, en el puente, desde las 11:00 de la mañana hasta las 19:00 horas de domingo a domingo y de ahí se iban para la casa.

Que no podía decir que toda esa droga era sólo de él, porque no era su idea perjudicarlo para salvarse ella, porque no tenía la mente que él tenía. Pero que no podía entender que se hubiera ensañado tanto con ella, echándole toda la culpa a ella, si una semana antes había sido detenido porque lo pillaron con droga en el centro, porque andaba "trabajando", y ella lo había ayudado a salir en libertad después de una semana preso.

Agregó que su conviviente había llamado al “maestro” quien había llegado con una mochila, ignorando si en ese bolso traía la droga que después le mostró su pareja. Pero que entonces con esa droga hicieron unos paquetes de \$1.000 y otros de \$5.000 y que el maestro se llevó dos chucheros en su banano, y se fue adelante con esos “paquetitos”, ya que ella y Parra Caro “íbamos a la venta, íbamos a trabajar” a la venta de droga en la esquina del puente en calle Mario Vergara, según explicó.

Reiteró que fue la que hizo la venta al agente revelador y que estuvo vendiendo en su casa como 3 días, pero “al Yandel le dio miedo” así que decidieron ir a “trabajar” allá (a calle Mario Vergara).

Reconoció que cuando la detuvieron en la esquina antes de llegar a Mario Vergara, iba a vender droga y que el Yandel se quedó en la casa.

Que, cuando entraron a la casa encontraron a Yandel y le pillaron el kilo de droga, el que estaba en una bolsa, en una caja negra de herramientas, que estaba en el segundo piso en un dormitorio de cachureos. Que ahí guardaban la droga los dos, ambos sacaban y guardaban la droga, ya que él también sabía dónde estaba.

A la defensa de Parra Caro le dijo que ambos se dedicaban a la venta de droga, los 9 meses que estuvieron juntos, y que anteriormente había caído presa por vender droga y estuvo 8 meses privada de libertad, hacía ya unos 4 años.

10º.- Que, de la declaración de la coimputada Claudia Basso, se advierte que ella reconoce que efectivamente traficaba droga, y que le vendió al agente revelador. Reconoce también que era pareja y conviviente del acusado Parra Caro, y que vivieron juntos en su domicilio durante 9 meses, lo que resulta concordante con la información que manejaba el OS7 de carabineros, lo que, además, fue corroborado por el propio acusado Parra Caro, quien les dijo a los funcionarios policiales durante el allanamiento que era el conviviente de la propietaria de la vivienda.

Además, sugiere que si bien ella se dedicaba a traficar con droga, en el caso específico del kilo de pasta base que se encontró en su domicilio ese día, esta droga se la habría proveído el acusado Parra Caro de forma autónoma, pues

según lo que ella refiere éste llamó a una persona que denominó el “maestro” quien llegó con una mochila, y que cuando ella volvió a la casa después de salir a comprar, el acusado le dijo “mira lo que tengo aquí”, mostrándole la droga, ante lo cual ella se abocó a secarla y dosificarla junto con su conviviente. Vale decir, da cuenta de una actividad de tráfico que si bien se hacía en forma conjunta, pues refiere que vendían juntos y guardaban juntos la droga en el domicilio, existía cierto nivel de autonomía, ya que Parra Caro tenía el poder de llamar a una persona que también participaba del tráfico y, además, quedarse con una porción mayor de las ganancias que su conviviente, ya que ésta describe que ambos le entregaron droga a ese personaje, el “maestro”, para que la vendiera a nombre de ambos -según se puede inferir- ya que dijo que el chauchero con dosis de \$5.000 pesos era del acusado Parra Caro y el de las dosis de \$1.000 era de ella.

11º.- Declaración del acusado Daildet Parra Caro. Que el acusado Parra Caro, por su parte, señaló conocía a la acusada Claudia Bassa. Que cuando estuvo en la cárcel trabajaba en Sodexo y tenía su propio dinero. Pero que cuando salió de la cárcel había caído “en el flagelo de la droga”, ya que al pasar muchos años en la cárcel al salir en libertad estaba “vulnerable”. Así que tomó la decisión de drogarse, porque era un drogadicto, y le compraba a Claudia Bassa, ya que cuando la conoció le regalaba la droga.

Que anteriormente lo habían detenido con droga y muchos “papeles”, pero que andaba consumiendo, y que por eso había caído preso, y ella lo ayudó a salir, pero duró alrededor de 15 día en la calle y fue nuevamente detenido por esta causa. Aseveró que la droga que encontraron en el domicilio no era suya, y que nunca vivió ahí. Sin embargo, reconoce que pasaba todos los días en ese domicilio , “yo estaba todos los días, iba todos los días”, señaló pero afirmó que no era su domicilio, pues vivía en otra parte en pasaje Helga Yufer 1039, con su hijo Jared.

Reconoció que había llamado al “maestro”, pero desconocía dónde estaba guardada esa droga, pues “no tenía arte ni parte con esa droga”.

Dijo que “cuando hay carne en la parrilla uno se la come”, pero no se dedicaba a vender, sino que salía a robar para sustentar su vicio. Finalmente,

reconoce que tenía una relación con Claudia Basso, pero que no vivían juntos.

12º.- Que como se podrá apreciar el acusado negó que haya vivido en ese lugar, pero reconoce que estaba todos los días en ese domicilio. Dice que la acusada le regalaba droga en un principio, pero que después se la compraba, lo que fue negado por la acusada Basso Fuentes, ya que dijo que vivían y traficaban juntos. Además parece poco probable que teniendo una relación sentimental con la acusada Claudia Basso es ésta le cobrara por la droga que supuestamente consumía.

Es más cuando dice que “cuando hay carne en la parrilla uno se la come”, y aunque no explicó qué quería decir con eso, del contexto de su declaración se infiere que quería decir que como la acusada tenía droga a su disposición él la consumía, lo que quiere decir, por una parte que no le cobraba por su consumo, y por otra que sabía que su pareja se dedicaba al tráfico, puesto que dice que en un principio se la regalaba y después le vendía, aunque eso último aparece como contradictorio con eso de tener carne en la parrilla (droga) a su disposición.

Pero lo más relevante de su declaración es que admite que él fue quien llamó al “maestro”, y esto tiene importancia ya que dicha persona ciertamente estaba involucrada en el tráfico, no solo porque la acusada sugiere que él trajo la droga en su mochila, sino porque fue visto salir por carabineros desde el domicilio de los Lleulles 1473 y que de inmediato fue fiscalizado y se le encontró en su banano 95 dosis de pasta base de cocaína en su banano, lo que es plenamente coincidente con lo referido por la acusada, en el sentido de que esa persona guardó la droga que ellos le entregaron en ese banano.

El acusado dice que lo llamó, pero no dice para qué, y al mismo tiempo dice que descocía donde se guardaba la droga que se encontró en el inmueble, y si es así, cabe preguntarse, ¿para qué lo llamó?

Que, por tales razonamientos a la versión del acusado Parra Caro se estima poco creíble e interesada solamente en eludir su real participación en el delito de tráfico.

13º.- Que, para acreditar la naturaleza ilícita de las sustancias incautadas y su capacidad para causar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud,

el Ministerio Público presentó prueba pericial incorporada por escrito, según autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en:

Protocolo de análisis de 21 de abril de 2023, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar.

En dicho protocolo se consignaba un cuadro resumen de las muestras analizadas y su resultado, el cual indicaba:

1) Código de Muestra N°6716-2023-M1-4; NUE: 6618451; descripción: polvo beige; peso o cantidad de la muestra: 0,50 gramos peso neto; sustancia detectada: **cocaína no inferior al 5%** .

2) Código de Muestra N°6716-2023-M2-4; NUE: 6618448; descripción: pasta beige; peso o cantidad de la muestra: 1,00 gramos peso neto; sustancia detectada: **cocaína base al 56%** .

3) Código de Muestra N°6716-2023-M3-4; NUE: 6618450; descripción: polvo beige; peso o cantidad de la muestra: 1,00 gramos peso neto; sustancia detectada: **cocaína base al 20%** .

4) Código de Muestra N°6716-2023-M4-4; NUE: 6618452; descripción: polvo beige; peso o cantidad de la muestra: 1,00 gramos peso neto; sustancia detectada: **cocaína base al 56%** .

Que igualmente se señalaban en cada uno de los protocolos de análisis químicos ya referidos los análisis químicos efectuados y las conclusiones que se señalaron precedentemente.

En cuanto al informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, se señala que la cocaína base se trata de una sustancia muy peligrosa debido a los graves efectos que provoca para quienes la consumen. Que la cocaína es un alcaloide que se extrae del arbusto de la hoja de coca, la cual luego una serie de procesos químicos es posible obtener esta cocaína en el estado de base. La particularidad de la cocaína en estado de base, es que por no ser soluble en agua no se puede consumir inhalándola o inyectándola, sino que se debe fumar o aspirar los vapores producto de la combustión de la sustancia, y que esto implica que la cocaína base pasa rápidamente desde los pulmones al cerebro, en cosa de segundos. Que produce un efecto excitatorio estimulante, disminución del

apetito, disminución de la fatiga y aumento de la euforia, pero de muy corta duración, por lo que el consumidor requiere de nuevas dosis para experimentar los efectos excitatorios antes mencionados, lo que va desarrollando una tolerancia, es decir, el usuario de cocaína requiere repetir las dosis de manera muy frecuente y cada vez con mayores dosis para experimentar esos efectos, lo que lleva a la adicción.

Además, la cocaína produce dos tipos de efectos negativos agudos, ya que un consumo abusivo puede provocar en el corto tiempo un aumento de la presión arterial, trombosis, o un paro cardio respiratorio. Por otro lado, también se puede mencionar la toxicidad crónica, que es por el uso prolongado de dosis bajas en el tiempo, puesto que se ve afectado notablemente el sistema nervioso central que es donde actúa la cocaína. La cocaína es un tóxico directo a nivel hepático toda vez que el hígado es el que se encarga de depurarla de nuestro organismo, por lo tanto, también se produce una falla hepática crónica o una cirrosis hepática producto del uso crónico de cocaína. Y por último, el riñón es el órgano encargado de expulsar esta cocaína del organismo y también se ve afectada producto del consumo de la persona, por ende, puede provocar una falla multisistémica por el uso prolongado de cocaína en el tiempo.

Finalmente señalaba que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína; y las exportaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile.

14º.- Que también fue incorporado oficio remitir de la droga incautada en este procedimiento consistente en oficio reservado N°52 de 21 de febrero de 2023 de la Prefectura de carabineros de Ñuble Sección OS7 por medio del cual se remitía al Servicio de Salud de Ñuble, la droga incautada según el siguiente detalle:

A) Agente revelador: Tipo de droga: pasta base de cocaína; Contenedor: 02 envoltorios de papel blanco cuadriculado; Cantidad y/o pesaje: 1 gramo; NUE: 6618451.

B) Imputado Daldet Alejandro Parra Caro: Tipo de droga: pasta base de cocaína; Contenedor: una bolsa de nylon transparente

cantidad 1,002 kg; NUE: 6618448.

C) Imputado Manuel Alonso Rivera Cifuentes: Tipo de droga: pasta base de cocaína; Contenedor: 16 envoltorios de papel blanco cuadriculado; Cantidad/pesaje: 7,4 gramos; NUE: 6618450; Tipo de droga: pasta base de cocaína; Contenedor: 79 envoltorios de papel blanco cuadriculado; cantidad/pesaje 14.9 gramos NUE: 6618452. Firmado por Erick Campos Sandoval jefe de patrulla, sección OS7 de Carabineros.

15º.- Que también se incorporó el Acta de recepción de la droga por el Servicio de Salud Ñuble, N°90/2023 de fecha 22 de febrero de 2023, Firmado por Yulibeht Lagos Báez y Elías Godoy Inostroza, que indica que se recibió en ese servicio por oficio ordinario N°52 de 21 de febrero de 2023 de la Sección OS7 de Chillán lo siguiente:

A) Una bolsa de nylon que contiene dos envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de sustancia en polvo color beige de composición desconocida peso neto 0,5 gramos, peso envoltorios 2,6 gramos, NUE: 6618451.

B) Una bolsa transparente con cierre hermético contenedora de sustancia en pasta de color beige de composición desconocida peso neto 994,2 gramos, y peso envoltorio 8,8 gramos NUE: 6618448.

C) Una bolsa de nylon conteniendo en su interior 16 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de sustancia en polvo color beige peso de neto de 3,2 gramos y peso envoltorio equivalente a 4,2 gramos; NUE: 6618450.

D) Una bolsa de nylon conteniendo en su interior 79 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de sustancia en polvo color beige con un peso neto de 7,9 gramos y un peso envoltorio equivalente a 7,0 gramos; NUE: 6618452.

16º.- Se incorporó, asimismo, los siguientes documentos:

A) Oficio reservado N°0283 de fecha 27 de abril de 2023 de la Directora del Servicio de Salud Ñuble a la fiscal adjunto de la Fiscalía de

Chillán, por el cual se remiten las Actas de recepción N°90, el oficio de derivación al ISP de las muestras para su análisis, firma Elizabeth Abarca Triviño Directora (s) del Servicio de Salud Ñuble.

B) Oficio reservado N°243 de fecha 4 de abril de 2023, suscrito por la Directora del hospital clínico Herminia Martí dirigido al jefe del sub-departamento de sustancias ilícita del Instituto de Salud Pública, donde se remiten para su análisis las cuatro muestras descritas precedentemente, que corresponden a las NUE: 6618451; 6618448; 6618450 y 6618452.

C) Formularios de cadena de custodia de cada una las NUE citadas precedentemente.

D) Depósito del Banco Estado de fecha 28 de febrero de 2023 por el monto de \$35.000 pesos con su correspondiente cadena de custodia NUE: 6618449 que dice relación con el levantamiento de dinero en el pasaje Los Lleulles 1473.

17°.- Que los documentos que se han analizado en los considerandos 13ª a 16º, acreditan la naturaleza ilícita de las sustancias incautadas, por encontrarse afectas a la Ley 20.000, así como todo el recorrido que hicieron desde su incautación, análisis y remisión de los resultados al Ministerio Público, y además, el destino del dinero incautado, menos la suma de \$10.000 utilizado por el OS7 de carabineros para comprar la droga por el agente revelador.

Y cabe señalar que las defensas no cuestionaron las conclusiones periciales, los informes de peligrosidad ni la prueba documental.

18°.- Prueba de la defensa del acusado Daldet Alejandro Parra Caro. Que además de la declaración del acusado, que ya fue analizada, su defensa presentó como testigo a su hermana **ANGELINA CARO CARO**, quien señaló que con su hermano tenían una diferencia de 4 años, y que han vivido juntos toda la vida junto a su madre. Que desde pequeño ha tenido malas juntas, que desde los 12 hasta los 15 años estuvo internado en un hogar de menores en Punta de Parra. Que luego regresó a vivir con ellas, pero nuevamente comenzó con malas juntas, a no llegar a la casa, y a consumir drogas. Que a los 17 años lo tomaron preso, porque lo encontraron con unos gramos de marihuana, que cumplió su condena,

pero al salir volvió a lo mismo. Que buscaba trabajos solo para consumir, y comenzó a robar para poder consumir. Que una vez golpeó a un carabinero de civil y lo condenaron a 5 años, aproximadamente. Que cumplida esa condena, vuelve a vivir con ellos y estaba bien, porque en la cárcel no podía consumir; buscó trabajo, pero volvió a lo mismo, a consumir. Que tuvo un hijo que lo llevó a vivir con ellas, ya que la madre también era adicta. Pero que siguió consumiendo al punto que vuelve a caer preso y lo condenaron a 5 o 7 años, también por un tema de consumir drogas. Que por su buena conducta en la cárcel empieza a trabajar en Sodexo dentro de la cárcel, nunca hubo queja de Gendarmería. Que cumple su condena y sale con su dinero en su cuenta y llega a vivir con ellas nuevamente, pero no alcanzó a estar un mes afuera, toda la plata que tenía la usó para consumir se lo gastó todo en droga, y lo último que supo de él fue cuando lo tomaron preso.

Que el domicilio de su madre es Helga Yufer N°1039 Parque Río Viejo, que es mismo domicilio del acusado. Que cuando salió de cárcel pasaba la mayor parte del tiempo estuvo con ellos, porque ella tenía una hija pequeña y él quería verla crecer, pero cuando recayó, iba y volvía, llegaba drogado a la casa, enojado, peleaba con él, no tenía plata para seguir drogándose y le pedía plata a su mamá y como no le pasaba se formaban peleas y discusiones. Que entonces le sacaba cosas a su mamá para vender y drogarse e incluso hasta ella le sacaba cosas, para poder vender. Incluso quería vender el televisor que había comprado con la plata que había ganado en la cárcel, y su madre le tuvo que pasar plata. Que incluso sacó la bicicleta de su sobrino para venderla para poder seguir drogándose.

Que conoce a la acusada Claudia Basso, ya que la vio un par de veces en la casa de su mamá, porque ella iba a buscar a su hermano a la casa de su madre cuando su hermano no iba a la casa de ella, pero que no sabía qué relación tenía con ella.

A la fiscalía agregó que hacía dos meses que se había ido de la casa de su madre así que en la época en que lo tomaron detenido por última vez, ella todavía vivía con su mamá. Sin embargo, al ser confrontada con su declaración tomada durante la investigación de fecha el 14 de abril del 2023, se evidenció que había

declarado "hace 8 años que no vivo en el domicilio de mi madre".

19º.- Que si bien la testigo relata en forma creíble la problemática de consumo de drogas por parte de su hermano y cómo eso había afectado la vida del acusado y sus propias vidas como familiares directos; no obstante ello, en lo referente a dónde vivía el acusado al momento de los hechos sus dichos no fueron convincentes. Ya que señala que al momento en que se cometió el delito el acusado vivía con ella y su madre en el domicilio de Helga Yufer 1039, y que inclusive hacía solo dos meses que ella se había ido a vivir a otro lado; sin embargo, ante carabineros declaró que al momento de los hechos hacía nueve años que ella no vivía con su madre. Como se podrá apreciar la testigo entregó dos versiones absolutamente contradictorias acerca de dónde vivía ella al momento de los hechos y, por ende, su testimonio no es fiable en cuanto a señalar dónde y con quién vivía el acusado en esa época, lo que le resta valor probatorio. Además, la propia testigo señala que conocía a Claudia Basso y que admite que ella lo iba a buscar a la casa de su madre si es que el acusado no iba para su casa, aunque dice ignorar qué clase de relación tenían. Y, finalmente, se debe señalar que la supuesta condición de adicto del acusado -que no se acreditó con ninguna otra prueba- no es incompatible con su participación en el delito de tráfico, pues conforme a las máximas de la experiencia muchos traficantes son también consumidores de drogas.

20º.- Prueba documental de la defensa. La defensa presentó como prueba documental una cartola del registro social de hogares, del municipio de Chillán de fecha 24 de abril del 2024, en la que se señala que Francisca Carmela Caro Lagos tiene domicilio en Helga Yufer 1039 Chillán y que dentro de los integrantes del hogar figura el acusado Dialdet Alejandro Parra Caro.

También incorporó un certificado de residencia de fecha 23 de febrero de 2024 emitido por la Junta de vecinos de Nueva Esperanza que señala que el acusado Dialdet Alejandro Parra Caro acreditó su domicilio en Helga Yufer 1039.

21º.- Que los documentos antes señalados no resultan idóneos para descartar la convivencia de hecho del acusado con Claudia Basso, dado que son documentos que se confeccionan con la información proporcionada por los

propios requirientes, sin que conste la efectividad de lo allí señalado, además, fueron extendidos con fecha posterior a la ocurrencia de los hechos.

22°.- Participación del acusado Parra Caro. Que, en síntesis, la participación del acusado Parra Caro quedó suficientemente demostrada con el hecho de ser detenido en el domicilio donde se guardaba 1 kg de pasta base de cocaína, existiendo antecedentes indiciarios suficientes como para presumir fundadamente que acusado vivía ahí y que además participaba de la actividad de tráfico. En efecto, el OS7 de carabineros manejaba información que lo vinculaba al tráfico de drogas como conviviente de Claudia Basso; en el domicilio en donde se encontraba se traficaba droga, como quedó acreditado con las declaraciones del agente revelador y los funcionarios Campos y Mora; además el acusado reconoció que era conviviente de Claudia Basso y, por ende, que vivía ahí; Por otra parte Claudia Basso confirma lo anterior y corrobora que el acusado participaba de la actividad de tráfico, describiendo, inclusive, que ese día el acusado le mostró el kilo de pasta base que fue posteriormente incautado, y ambos comenzaron a secarla y dosificarla, entregándole en ese mismo acto a un tercero llamado el "maestro", parte de esa droga dosificada destinada a la venta, el cual fue detenido momentos después con la droga dosificada en 95 papeles cuadriculados en su poder; el acusado reconoce que fue él quien llamó a esa, quien, conforme a los antecedentes narrados es posible presumir que fue éste quien le entregó esa droga, pues llegó con una mochila, según refiere la acusada Claudia Basso, y después se llevó parte de ella para poder ser vendida; y por último, su declaración resulta poco creíble en tanto firma que conocía de la actividad ilícita que desarrollaba su conviviente, pero que no participaba de ella, sino que solamente se dedicaba a consumir, lo que además de que no contar con sustento probatorio, fue desmentido por la propia Claudia Basso.

23°.- Alegaciones de la defensa del acusado Daldet Alejandro Parra Caro. Que en su alegato de clausura su defensa reconoció que eran elementos pacíficos el hecho de que en el domicilio de los Lleulles 1473 se encontró la cantidad de droga que señalaron los testigos, lo que fue confirmado por Claudia Basso, y que el blanco investigado Claudia Basso junto con su conviviente, el acusado,

apodado "Yandel", (apodo que de la propia prueba de la defensa aparece que correspondía a la persona de su representado). Que también resultó pacífico para la defensa que el domicilio pertenecía a Claudia Basso y que el acusado era su pareja. Pero no obstante todo ello, a su juicio, no serían elementos suficientes para acreditar la participación de su defendido. Opinión que el tribunal no comparte por las razones dadas en el motivo precedente.

La defensa señala que para estar frente a un delito de tráfico, la posesión debe ser con fines de comercialización, lo que es cierto, y conforme a la prueba rendida así se acreditó respecto de ambos encartados.

Que la declaración de Claudia Basso sería ganancial desde que busca configurar una colaboración sustancial para contrarrestar su reincidencia específica. Sobre el punto se debe decir que el hecho de que la acusada Claudia Basso, haya colaborado con el esclarecimiento de los hechos, no le afecta en su credibilidad, sino que por el contrario le favorece. En este sentido la acusada no sobreincrimina a su copartícipe, diciendo que toda la droga era de éste, como podría haberlo hecho, sino que simplemente desmiente que se trate de un mero consumidor que vivía con ella, y relata que ambos traficaban, lo que tiene asidero en los indicios ya señalados.

24º.- Hechos acreditados. Que, en consecuencia, ponderadas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y la defensa, además de las declaraciones de los acusados, al finalizar el juicio se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Que, personal del OS7 de carabineros tomó conocimiento que Claudia Basso Fuentes y su conviviente apodado "El Yandel" domiciliados en pasaje los Lleulles casa 1473, Lomas de Oriente 3, Chillán, se estaban dedicando al comercio de pasta base de cocaína y marihuana. Es así que el día 20 de febrero de 2023 se otorgó por parte de la Fiscalía orden de investigar verbal con vigilancias y autorización de figura de agente revelador.

El día 21 de febrero de 2023 utilizándose la figura del agente revelador debidamente autorizada, éste concurrió a las 13:35 horas, aproximadamente, concurrió hasta el domicilio de pasaje los Lleulles casa 1473, Lomas de Oriente

3, Chillán, comprando a la imputada Claudia Del Carmen Basso Fuentes dos envoltorios contenedores de cocaína base en la suma de \$5.000 cada uno, de un peso bruto de 1 gramo, con un billete de \$10.000 serie N° CJ42644831.

El mismo día alrededor de las 13:45 horas Manuel Alonso Rivero Cifuentes, salió desde el domicilio antes indicado, portando al interior de un banano 95 envoltorios contenedores de cocaína base de un peso bruto de 22,3 gramos, por lo que fue detenido en las inmediaciones del lugar. Paralelamente la acusada Claudia Del Carmen Basso Fuentes, salió del domicilio abordando un taxi colectivo, por lo que fue detenida una vez que descendió del móvil.

Que el mismo día se otorgó por el Juez de Garantía orden de entrada, registro e incautación al domicilio de pasaje los Lleulles casa 1473, Lomas de Oriente 3, Chillán, la que se realizó entre las 15:40 a 16:10 horas, encontrando al interior del domicilio al acusado Daldet Alejandro Parra Caro, y al registro de una dependencia destinada a dormitorio en el segundo piso al interior de una caja plástica se encontró una bolsa contenedora de cocaína base de un peso bruto de 1 kilo y 200 miligramos y en otro dormitorio del primer piso se encontró al interior de un bolso la suma de \$45.000 incluido el billete utilizado por el agente revelador.- Que toda la droga estaba destinada a su comercialización por parte de los acusados Basso Fuentes y Parra Caro y el dinero provenía de la venta ilícita.

25°.- Calificación jurídica. Los hechos establecidos en el considerando precedente, constituyen el delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, en las modalidades de transferir y guardar pasta base de cocaína.

La participación que le cabe en estos hechos a ambos es de autores ejecutores de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

26°.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Respecto a la acusada Claudia Basso Fuentes:

Se acoge la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por cuanto en mérito de la copia de sentencia y su extracto de filiación y antecedentes, se acreditó que la acusada registra una condena anterior, no prescrita, por el delito

de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán por sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, en causa RUC: 2001094336-2 RIT 7391-2020, por un hecho ocurrido el 27 de octubre de 2020. Delito que ciertamente resulta ser de la misma especie que el delito por el cual se le juzga en esta causa.

Se acoge la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, en mérito de su confesión entregada en el juicio oral.

Respecto del acusado Daldet Parra Caro: No se solicitaron atenuantes ni agravantes, y no cuenta con irreprochable conducta anterior, ya que según su extracto ha sido condenado anteriormente por los delitos de robo con violencia, maltrato de obra a carabineros y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, entre otros.

27°.- En relación a la pena. Que, el artículo 3° de la Ley 20.000 sanciona este delito con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Respecto de la acusada Claudia Basso concurriendo una atenuante (11N°9) y una agravante (12N°16) se compensarán una con la otra por considerarlas de similar entidad, pudiendo el tribunal recorrer la pena en toda su extensión. En el caso del acusado Daldet Parra Caro, no concurriendo atenuantes ni agravantes, también se podrá recorrer la pena en toda su extensión.

Que en relación con el quantum de la pena, se tendrá presente tanto el tipo de droga de que se trata, esto es cocaína base, una droga de alto poder adictivo y muy dañina para la salud, así como la cantidad total de droga incautada en el procedimiento, vale decir, 1 kilo y 25 gramos aproximadamente, por lo que se considera proporcional fijar el quantum de la pena en seis años de presidio mayor en su grado mínimo para ambos acusados.

En cuanto a la pena de multa, se aplicarán 40 Unidades Tributarias Mensuales, considerando que los sentenciados deberán cumplir pena efectiva.

28°.- Forma de cumplimiento de la pena.

Atendida la extensión de la pena que se impondrá, se deberá cumplir en

forma efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N°1, 11N°9, 12N°16, 18, 25, 28, 49, 50, 68, y 69 del Código Penal; artículos 1 y 3 de la Ley 20.000; artículos 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Que se **CONDENA** a **CLAUDIA DEL CARMEN BASSO FUENTES**, y a **DIALDET ALEJANDRO PARRA CARO**, ya individualizados, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, a una **MULTA A BENEFICIO FISCAL DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, cada uno, y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **AUTORES** del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, EN GRADO DE CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrado el 21 de febrero de 2023, en esta ciudad.

II.- Que, la pena temporal impuesta se deberá cumplir en forma efectiva en el recinto penal de determine Gendarmería de Chile, y se comenzará a contar, ejecutoriada que sea esta sentencia, desde el día 21 de febrero de 2023 fecha desde la cual se encuentran ininterrumpidamente en prisión preventiva en esta causa.

III.- Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 20.000, se decreta el comiso del dinero en efectivo incautado en esta causa.

IV.- Que, no se condena en costas a los sentenciados por tener que cumplir pena efectiva.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Registro Nacional de ADN y su respectivo Reglamento.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase al Juzgado de Garantía de Chillán para su cumplimiento.

Sentencia redactada por el Juez Christian Osses Baeza.

RIT: 144-2024

RUC: N°2300201158-1

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN, INTEGRADO POR EL JUEZ TITULAR JUAN PABLO LAGOS ORTEGA, POR EL JUEZ SUBROGANTE JULIO RAMIREZ PAREDES, Y POR EL JUEZ DESTINADO CHRISTIAN OSSES BAEZA.